

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 450 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	ASCENSIÓN SILVA DÍAZ
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

El señor ASCENSIÓN SILVA DÍAZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE ITAGUI. Mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2014 (Fls. 66 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

La apoderada de la parte demandante mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fl 67-71). Al recurso se le dio traslado secretarial el 31 de julio de 2014 (fl 73). Posteriormente por auto de fecha cinco (05) de septiembre de la presente anualidad se resolvió el recurso de reposición (fl 74-75).

En memorial de fecha septiembre 12 de 2014 y recibido por esta dependencia el 15 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto creado el 5 de septiembre de 2014 y notificados por estados del 9 de septiembre mediante el cual no se repone la decisión y se ordena continuar con el trámite (fl 76-80).

El Despacho mediante decisión del 19 de septiembre de 2014 (fl 81), resuelve no dar trámite al recurso presentado ya que el Despacho, ya había hecho un pronunciamiento al respecto. De igual forma no se le dio trámite al recurso de apelación por cuanto no era susceptible de este.

Nuevamente se presenta recurso de apelación contra el auto creado el 5 de septiembre de 2014 notificados por estados del 9 de septiembre de la misma anualidad (fl 82-86).

Se pasó el proceso al Despacho para resolver:

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 (fl 6), se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos.

4- Con respecto al recurso de apelación presentado contra el auto notificado el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual no se repuso la decisión y se ordenó continuar con el trámite, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, el auto no es susceptible del recurso de apelación por lo que no se le dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1 **NO** dar trámite el Recurso de apelación presentado contra el auto notificado por estados del 09 de septiembre de 2014 por no ser susceptible del mismo.

2 **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

3 Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 14 de octubre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA